

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

UNA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULE LA PUBLICIDAD EXTERIOR, NO PUEDE LIMITAR EL USO DE RÓTULOS SO PRETEXTO DE SEGURIDAD, SI EL OBJETO DE LA MISMA EXCLUYE EXPRESAMENTE LA REGULACIÓN DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD

Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2013.

Recurso: 6017/2011.

Ponente: Santiago Martínez-Vares García.

El Ayuntamiento de Madrid aprobó el 30 de enero de 2009 la Ordenanza Reguladora de la Publicidad Exterior. El apartado 4 del artículo 15 de la misma dispone que: "por razones de seguridad no podrán instalarse soportes publicitarios luminosos si en la última planta existieran piscinas". La mercantil INPUBLI S.A., interpone recurso contra el acuerdo de aprobación.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad de Madrid, Sección Segunda, dictó Sentencia, el veintinueve de septiembre de dos mil once en la que anula el referido apartado, por entender que de acuerdo con la exposición de motivos y el Art. 1º de la Ordenanza, el fin de ésta no es regular las condiciones de seguridad de los rótulos, sino el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y de la imagen de la ciudad de Madrid, teniendo en consideración los objetivos de prevención y corrección de la contaminación lumínica y visual, el fomento de la utilización de fuentes de energía renovable y la reducción de la intrusión luminosa en el entorno doméstico.

El Ayuntamiento de Madrid interpone recurso de casación que es desestimado por la Sala del Tribunal Supremo en la Sentencia que referimos, manteniendo la misma doctrina que la Sala de instancia.

LA CONTRAPRESTACIÓN QUE ABONAN LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA TIENE LA NATURALEZA JURÍDICA DE TASA, Y NO DE PRECIO PÚBLICO, AUNQUE EL SEVICIO SEA GESTIONADO POR UNA EMPRESA PRIVADA MEDIANTE GESTIÓN INDIRECTA

Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013.

Recurso: 6524/2011.

Ponente: Emilio Frías Ponce.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia dictó sentencia, con fecha 14 de noviembre de 2011, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Ordenanza Fiscal del Consorcio As Mariñas, reguladora de la imposición y ordenación de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos y contra liquidación de la tasa y providencia de apremio, rechazando la alegación de que como el servicio lo presta una empresa privada por concesión no procede la imposición de una tasa, y sí, en cambio, un precio público.

La Sala del Tribunal Supremo declara en la Sentencia que a partir del 1 de Enero de 1999 y como consecuencia de la Ley 25/1998, de 13 de Julio, no hay duda que el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos debe ser objeto de una tasa ante la nueva redacción dada a los artículos 20 y 41 de la ley 39/1988, de 28 de Diciembre, de Haciendas Locales. Poco importa que el servicio sea prestado mediante concesión administrativa. La forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como ocurre en los supuestos de concesión.

En conclusión, cuando se trata de la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa, hay que entender que para su caracterización como tasa se requiere:

a) Que la prestación del servicio público o la realización de la actividad se lleve a cabo en régimen de derecho público, lo que se produce a tenor del art. 2 a) párrafo segundo de la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de Diciembre, antes de su modificación por la ley de Economía Sostenible 2/2011, de 4 de Marzo, cuando el servicio o la actividad se gestiona de cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa, y su titularidad corresponda a un ente público, lo que remite, en el caso de la legislación local, a los modos gestores, directos e indirectos, que regula y enumera el artículo 85 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de Abril.

b) Que el servicio público o actividad administrativa se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo; lo que se produce, según el art. 20.2 de la Ley de Haciendas Locales, cuando el servicio o actividad “haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actividades u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico o cualesquiera otras”.

c) Que concurren alguna de las dos circunstancias siguientes:

1) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos, expresa el art. 20.1 B) de la Ley de Haciendas Locales que no se considerara voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, o cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

2) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Frente a lo anterior, no cabe alegar la doctrina jurisprudencial que se invoca como infringida, pues es cierto que la jurisprudencia clásica había establecido una clara distinción entre las figuras de la potestad tributaria y la potestad tarifaria en diversas sentencias. Pero no obstante, en la actualidad hay que tener en cuenta la supresión del párrafo de la letra a) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley General Tributaria por la Ley de Economía Sostenible de 2011, si bien no incluyó una referencia expresa a lo que no son tasas, como aparecía en la enmienda nº 443 del Grupo parlamentario catalán en el Senado de CIU.

En consecuencia, la Sala del Tribunal Supremo desestima el recurso de apelación.

NO PUEDE ESTABLECERSE EN EL COMPLEMENTO ESPECÍFICO, EN LA VALORACIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO, UN TRAMO FIJO EN FUNCIÓN DEL GRUPO DE TITULACIÓN DE LOS DISTINTOS PUESTOS DE TRABAJO

Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2013.

Recurso: 1230/2012.

Ponente: Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.

La Confederación Intersindical Gallega interpuso recurso contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Celanova (Galicia) adoptado en la sesión celebrada el 15 de marzo de

2010, por el que se aprobó definitivamente el presupuesto para el ejercicio económico de 2010 así como la Relación de Puestos de Trabajo por, en lo que aquí interesa, el establecimiento de un tramo fijo de complemento específico en función del grupo de titulación al que pertenecieran los distintos puestos de trabajo, considerando que con ello se vulneraban los artículos 2 y 4 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril EDL 1986/10220, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local y el artículo 69.3 del Decreto Legislativo 1/2008, de 13 de marzo.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia el 18 de enero de 2012 estimando el recurso en este aspecto, argumentando que el régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración Local se contiene en el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril EDL 1986/10220, cuyo artículo 4º está dedicado a la regulación del complemento específico, disponiendo en su apartado 1 que "está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad", añadiendo seguidamente que "En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo". Por su parte, en el apartado 2 establece dicho artículo 4º que "El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo".

Continua diciendo que de dicha regulación se desprende que en ella la fijación del complemento específico está íntimamente ligada a la valoración del puesto de trabajo que se desempeñe, dentro de la cual han de ponderarse aquellos parámetros de especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En consecuencia, no existe la posibilidad de establecer un tramo fijo en dicha retribución complementaria, pues si en la valoración no es de apreciar ninguno de aquellos parámetros no cabe su establecimiento.

Asimismo considera tampoco cabe ligar una parte del complemento específico a los grupos de titulación, pues estos inciden en las retribuciones básicas, pero no en las complementarias, las cuales van vinculadas o al nivel del puesto que se ocupe en el caso del complemento de destino (cuyos intervalos serán los que en cada momento se establezcan para los funcionarios de la Administración del Estado: artículo 3º.1 del RD 861/1986 EDL 1986/10220), o a las condiciones particulares del puesto que se desempeñe.

Y concluye diciendo que de hecho, cuando el legislador ha querido establecer un tramo fijo en el complemento específico expresamente lo ha previsto.

El Tribunal Supremo, en la sentencia que reseñamos mantiene esta doctrina.

CRÉDITO HORARIO SINDICAL: IMPROCEDENCIA DE COMPUTAR EL PERSONAL LABORAL Y EL PERSONAL FUNCIONARIO PARA ACUMULAR EL CRÉDITO HORARIO SINDICAL EN LOS DELEGADOS SINDICALES.: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, número 189/2013, de 25 de abril.

Jurisdicción Social.

Recurso de Suplicación 182/2013.

Ponente Carlos Martínez Toral.

Uno de los dos delegados sindicales de la UGT en la Diputación Provincial de Burgos, solicitó a la misma que se concretase el crédito mensual retribuido del que puede disponer como Delegado Sindical, a lo que ésta contestó que podía disponer de un máximo de 35 horas mensuales retribuidas. Ante ello, interpuso Reclamación Previa en demanda de reconocimiento de derecho de libertad sindical, solicitando se le concediese el crédito mensual retribuido de 40 horas. Dicha Reclamación Previa, fue desestimada por el Juzgado de lo Social de Burgos en reclamación de tutela de derecho a la libertad sindical, que declaró la no vulneración de tal derecho por parte del Diputación Provincial de Burgos

Contra esta sentencia la Federación de Servicios Públicos de UGT interpuso recurso de suplicación ante el TSJ denunciando infracción de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y 68 del Estatuto de los Trabajadores, entendiéndose debería considerarse la totalidad de los trabajadores de la demandada a la hora de establecer el crédito horario sindical solicitado.

La Sala declara que al tener los trabajadores implicados, funcionarios y laborales, regulaciones legales diferentes, por ello, no pueden mezclarse a la hora de computar las mayorías que recoge el mencionado Art. 68 e) ET, con el fin de evitar posibles disfunciones, inherentes a la propia regulación diferente de su actividad laboral. Cita la Sentencia doctrina diversa, como la de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía, Granada, de 21 de junio de 2012, así como la del TSJA, Sevilla de 13 de diciembre de 2011, declarando esta que “de toda la redacción del Art. 10 no se desprende en ningún momento que la Ley mezcle los diversos tipos de trabajadores sujetos a distinta

normativa jurídica - laborales y funcionarios o estatutarios-, a los efectos de la designación de Delegados Sindicales. Conclusión que viene avalada por el tipo de función y de derechos, que establece la Ley para los Delegados Sindicales de los trabajadores laborables, que se equiparan a los de los representantes unitarios, regulados en el Estatuto de los Trabajadores; mientras que en relación a los Delegados Sindicales de los funcionarios, son los que corresponden a los órganos de representación en las Administraciones públicas (Capítulo II de la Ley 9/1987, 12 junio) (...) [por lo que] no parece posible interpretar que un Sindicato más representativo en el ámbito de los órganos de una Administración pública, aproveche esta circunstancia para nombrar representante de la Sección Sindical a un trabajador no funcionario, si en ese ámbito laboral no ha tenido la suficiente representatividad para hacer tal nombramiento”.

Y la del TSJ de Murcia de 23 de julio de 1996: “quien sea personal laboral no puede actuar, amparándose en su condición de delegado de una sección sindical, para intervenir en asuntos de funcionarios, pues para ello hay que regirse por el Estatuto de los Funcionarios Públicos y los trabajadores asalariados carecen de la condición funcional, y lo mismo a la inversa. En definitiva, pues, tiene que haber una exacta correspondencia entre el régimen normativo aplicable entre representante y representados”

En consecuencia, la Sala declara que así como la representación unitaria del personal laboral y de del personal funcionario es absolutamente diferenciada y regulada por distinta normativa, la representación sindical, ha de ostentarse separadamente para cada uno de los colectivos , canalizándose la primera a través de los Comités de Empresa y la segunda a través de las Juntas y Delegados de Personal, pues ni de la literalidad del Art. 10 de la tan citada Ley , ni de ninguna otra norma, se desprende que la Ley permita computo global de laborales y funcionarios a efectos de la designación de Delegados Sindicales, ya que lo que la norma establece es la aplicación de la propia Ley a todos los trabajadores, cualquiera que sea la vinculación con la Administración Pública, pero sin mezclar los órganos de representación de los distintos colectivos, sino solo regulándolos al mismo tiempo.